

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se aclara el numeral quinto del auto de 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“ENTREGAR a la rematante señora GLADYS EDILIA RODAS MARTINEZ.”

Se dispone correr traslado de las cuentas rendidas por el secuestre:

-gastos de parqueadero la suma de \$4.680.000., que fueron cancelados directamente por el secuestre al dueño del parqueadero.

Así mismo se acredita el pago de impuestos de rodamiento o vehicular por la suma :

\$2.514.000	año 2017
\$1.778.000,	año 2019
\$1.384.000	año 2020
\$ 869.000	año 2021
\$ 453.000	año 2022
<hr/>	
TOTAL	\$6.988.000

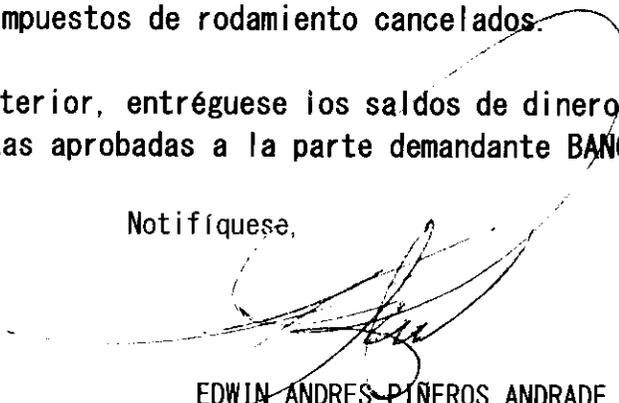
De igual manera y en virtud de la terminación de la administración del señor secuestre se dispone señalar la suma de \$1.100.000 como honorarios definitivos.

En caso de no objetarse las cuentas rendidas y la presente decisión guarde ejecutoria, se ordena:

-La conversión de los títulos existentes, para cancelar al secuestre los gastos de parqueadero y honorarios designados; y otro para devolver a la rematante el valor de los impuestos de rodamiento cancelados.

Cumplido lo anterior, entréguese los saldos de dinero hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas a la parte demandante BANCOLOMBIA.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00118

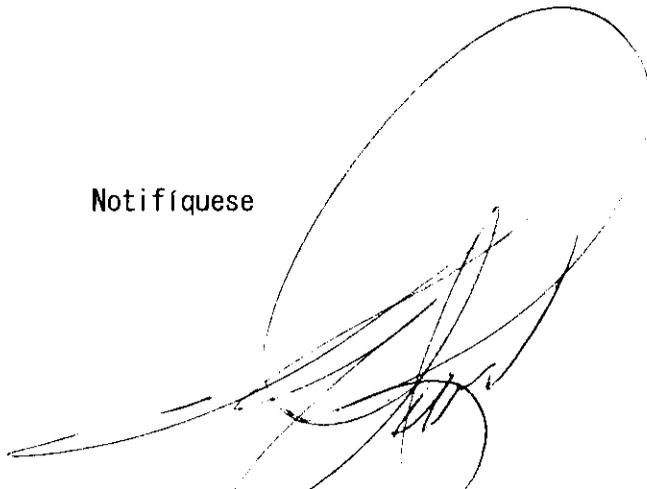
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Por secretaria, dispóngase el traslado de la liquidación del crédito

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the word 'Notifíquese'.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

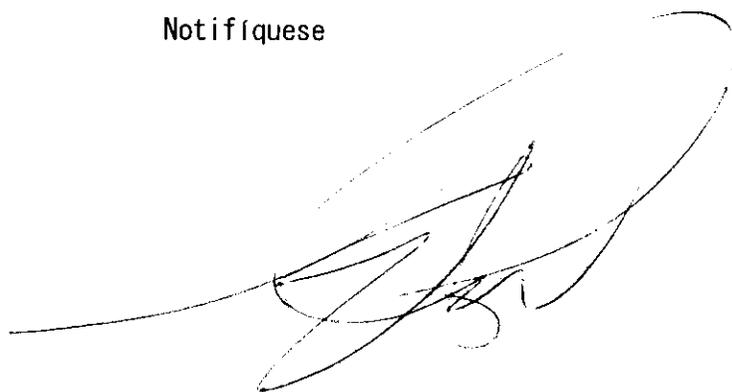
San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la nueva liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 31 de diciembre de 2021.

En firme la presente decisión y en caso de existir dineros o depósitos judiciales, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Piñeros Andrade', written over a horizontal line.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, para que cumpla las cargas procesales,

Falta notificar o vincular a la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ .

Falta las fotografías de la valla donde se pueda constatar la ubicación o fijación de las mismas en la fachada del inmueble.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra LEYDI ANDRREA COMBITA NIÑO y ROBINSON CAMPOS LOPEZ

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 60 No 28-37 barrio Belén de la paz de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19807, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 30 de octubre de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, y posteriormente la notificación por aviso sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 476 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

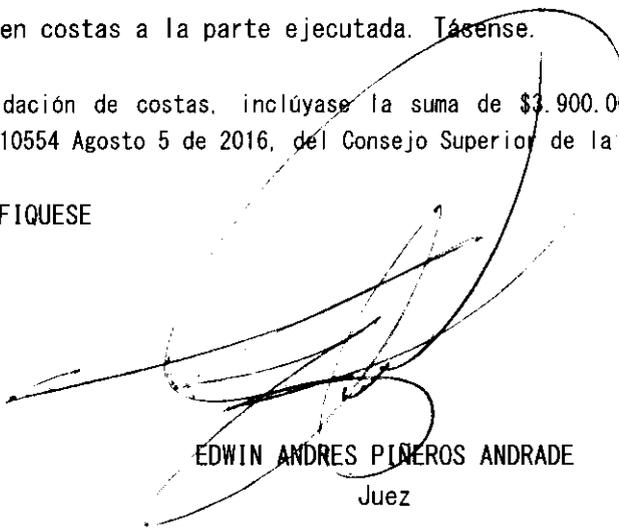
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.900.000.00 como agencias en derecho. (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00277

2019 00277

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, para que cumpla las cargas procesales,

Falta notificar o vincular a la parte demandada,

Falta cumplir con las publicaciones radiales del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas.

Falta las fotografías de la valla.

En caso de no atenderse, ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwin Andrés Píneros Andrade", written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00016

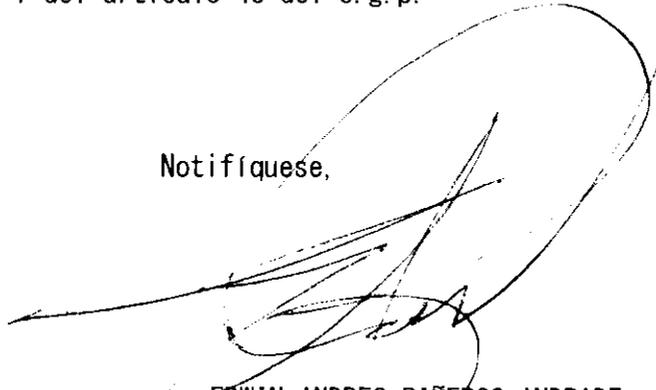
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del acreedor hipotecario LINDON DE JESUS CARDONA CASTAÑO, al abogado ALVARO BALLESTEROS.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00191

Radicado: 2021 00203
Proceso: MONITORIO
Demandante: GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO
Demandado: JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el fondo de la presente controversia, mediante la cual se solicita se declare que la demandada JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON, debe la suma de \$20.000.000, a la señora demandante GLORIA NEULI GAMBA CAMACHO.

HECHOS RELEVANTES:

Señala la demandante que el día 10 de julio de 2019, se protocolizo en la notaria de esta ciudad, la entrega en calidad de préstamo la suma de veinte millones de pesos, que devolvería el 10 de enero de 2020

Que como prenda de garantía le dejo una casa ubicada en el barrio san Jorge de esta ciudad.

Que pese a los requerimientos constantes no ha devuelto la suma prestada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenando a la demandada pagar la suma indicada o expusiera las razones para negar las pretensiones incoadas.

El 29 DE MARZO DE 2022, la demandada JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON, se notificó personalmente, sin que dentro del término de traslado pagara o se opusiera a la demanda de manera total o parcial.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Establecer si existe la obligación y si la misma se encuentra insatisfecha

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, conforme a las previsiones del artículos 17 del Estatuto Procesal Civil Vigente

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, todo ello nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los

Radicado: 2021 00203
Proceso: MONITORIO
Demandante: GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO
Demandado: JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON

presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Además, el juzgado no advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado a ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma se tornaría convalidada por los extremos de la Litis.

En esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en la demandante debidamente reconocida y la legitimación en la causa por pasiva incurre en la persona debidamente notificada.

PREMISA NORMATIVA

El legislador colombiano consagró en los artículos 419, 420 y 421 del c.g.p, el proceso monitorio, con un carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Por consiguiente, el trámite del proceso a seguir en el CGP está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del 15 CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo. De tal manera, que por ello sostenemos que en esta etapa es clara la naturaleza declarativa del proceso monitorio.

Premisa fáctica.

Tenemos según la demanda, que la señora GLORIA NEULI GAMBA CAMACHO le presto el día 10 de julio de 2019, la suma e VEINTE MILLONES DE PESOS a la señora JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON, quien se comprometió a devolverlos o cancelarlos el día 10 de enero de 2020, tal como consta en el documento suscrito por las partes ante la notaria única de san José del Guaviare.

Que ante el incumplimiento, la ha requerido en varias oportunidades sin que a la fecha de la presentación de la demanda haya cumplido con el mutuo acordado.

Corolario de lo anterior, se atenderá positivamente la pretensión del demandante, reconociendo la obligación y la mora en su pago por parte de la demandada, quien guardo

Radicado: 2021 00203
Proceso: MONITORIO
Demandante: GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO
Demandado: JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON

silencio durante el traslado de la demanda, lo cual hace merecedor a la credibilidad de los hechos expuestos.

En consideración de lo anterior, se declara que la señora JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON, le debe la suma de \$20.000.0000 a la demandante GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO, desde el día 10 de julio de 2019, reconociendo también el pago de interese moratorios corrientes o bancarios, desde la ejecutoria de la presente decisión.

Prosigase la actuación conforme lo prevé el artículo 306 del c.g.p.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

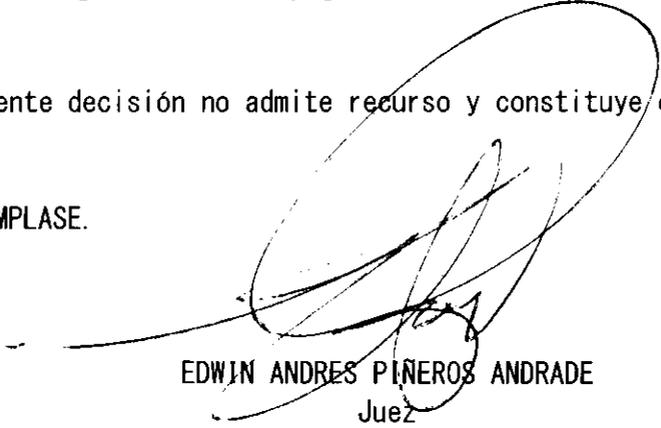
RESUELVE

PRIMERO: declarar que la señora JAZMIN ESTELLA ULLOA MORON le deba la suma de VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) más los intereses moratorios causados desde el día 10 de ENERO de 2020, a la señora GLORIA NEULENI GAMBA CAMACHO.

SEGUNDO: Reconocer igualmente el pago de intereses corrientes, por la suma de \$1.872.588,89

SEGUNDO: LA Presente decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 10 a.m. del día 18 del mes MAYO del año 2022 con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte- prueba extraproceto-, que debe absolver el citado YILMAR DAVID CARDOSO

Reconózcase al abogado HANS BARON MEDINA como apoderado judicial del citado, conforme y en los términos del poder conferido y allegado a este despacho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00310